



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 060
Rad. 2022-00035-00

Miranda, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por la señora **LILIANA GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 25.528.143 de Miranda Cauca, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **EFREN CANDELO LARRAHONODO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.4.711.741 de Miranda Cauca y T.P 55424 del C.S.J, demanda dirigida en contra del señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.500.031.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se allega con la presente demanda ejecutiva una letra de cambio, en aras de que sea librado el mandamiento de pago en contra del demandado por unas sumas de dinero más los intereses corrientes y moratorios. Se adujo, que el demandado no ha cancelado la obligación ni total ni parcialmente, la cual se describe a continuación:

1. Letra de Cambio por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, suscrita el día 07/11/2019 y pagadera durante los quince días siguientes.

Sin embargo, se observa que en el título valor base de recaudo no se indica a favor de quien se expide, si bien se menciona que es un título valor pagadero a la orden, toda vez que en el formato se observa “a la orden de”, no se llenó el espacio destinado para contener el nombre del beneficiario.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse**

inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, los específicos (letra de cambio), se encuentran consagrados en el Art. 671 ibídem:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) ..., y
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una letra de cambio en la que se puede observar que no se diligenció el espacio donde se debe indicar de ser pagadera “a la orden de:”, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos generales como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no tenerse certeza de la persona a quien se predica debe realizarse el pago, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro. De igual forma la misma carece de aceptación por parte de los obligados.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIEGO BARONA LEGUIZAMO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.500.031, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **EFREN CANDELO LARRAHONODO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.4.711.741 de Miranda Cauca y T.P 55424 del C.S.J conforme a las facultades a él conferidas por el demandante en el poder adjunto.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.